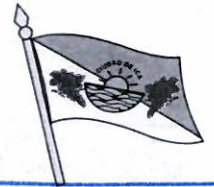




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"  
"2020, Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 13 O-2020-AMPI**

Ica, **05 MAR. 2020**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
<b>RECEPCION</b>	
06 MAR. 2020	
HORA	FIRMA
N° REG	1304
ANEX FOLIOS	

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N°13049-2019, Expediente Administrativo N°13041-2019, Expediente Administrativo N°201812584-2018, Expediente Administrativo N°01642-2019, Expediente Administrativo N08239-2019, y el Informe Legal N°020-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 08 de enero del 2020, la Gerencia Municipal proveyó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N°0428-2019-GTTSV-MPI, emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el cual anexa el Informe Legal N°3735-2019-AL/LAPC-GTTSV-MPI del área de asesoría legal de dicha gerencia, donde se concluye otorgar los actuados al superior jerárquico de los actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia N°1117-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de abril del 2019;

Que, con fecha 06 de setiembre del 2018, se impuso la P.I.T. N°152131 a Mario Roberto Andia García, con vehículo de placa F7P-503 por la comisión de la infracción al tránsito con "Código M.05: Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce", infracción establecida en la Tabla de Infracciones al Tránsito, aprobada por D.S N°016-2009-MTC;

Que, mediante Expediente Administrativo N°201812584, de fecha 07 de diciembre del 2018, el administrado presentó impugnación contra la papeleta impuesta, señalando que con fecha 14 de setiembre del mismo año, presentó una anterior impugnación (de la cual no obra evidencia en el expediente administrativo), señalando que no se puede imponer una sanción sin que previamente se conceda al administrado el derecho de defensa y se emita el dictamen correspondiente. Agregando que, al momento de la intervención, el vehículo se encontraba apagado y no se encontraba realizando servicio de transporte público, y que no obra medio probatorio para confirmar dicha infracción, entre otros argumentos que expone;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1117-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de abril del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió declarar fundada la solicitud de nulidad de la papeleta impuesta al administrado, dejándola sin efecto, ordenando se proceda a la devolución de su licencia de conducir N°F71448270, bajo los considerandos de que, de la revisión de los fundamentos de hecho y derecho de la impugnación presentada, se tiene que el vehículo solo se encontraba estacionado, hecho que motiva su nulidad de pleno derecho. Sin embargo, por otro lado señala, que la Licencia de Conducir del administrado Categoría A1, si corresponde al vehículo que venía conduciendo, al verse de la Tarjeta de Identificación Vehicular que se trata de un vehículo TICO SL carrocería Sedan M1, insertando como prueba de oficio la Clasificación de las Licencias de Conducir reguladas por el Reglamento Nacional de Licencia de Conducir vehículos motorizados y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por D.S. N°040-2008-MTC. (Cabe señalar, que dicha norma se encuentra derogada por D.S.007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir) Asimismo, en otra parte de sus considerandos, se señala que dicha impugnación fue presentada dentro de los cinco días hábiles que establece el Reglamento Nacional de Tránsito, luego de notificado con la papeleta, valorando los argumentos expuestos por el administrado;

Que, mediante informe Legal N°3735-2019-AL/LAPC-GTTSV-MPI, el abogado adscrito al área de asesoría legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, señaló que la resolución materia de evaluación (Resolución de Gerencia N°1117-2019-GTTSV-MPI), contraviene el Reglamento Nacional de Tránsito, encontrándose inmersa en la primera causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, al no haberse cumplido en el presente procedimiento con la realización de la fase instructora;

Que, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en ese sentido, se tiene que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, a través de su potestad de invalidación; la cual brinda el poder jurídico a la Administración Pública para eliminar sus actos viciados en su propia vía, en virtud de la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico;

Que, en los casos de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo que sea favorable al administrado, la norma señala que se le debe correr traslado previamente al pronunciamiento, para ejercer su derecho de defensa, dándole un plazo no menor de cinco (5) días para hacerlo. Es decir, la administración, tiene el deber de notificar al administrado previamente al pronunciamiento, con el fin de valorar sus descargos, e incorporarlos en la motivación del acto administrativo que corresponda emitir;

Que, mediante Carta Administrativa N°012-2020-GAJ-MPI, notificada con fecha 30 de enero del 2020, se corrió traslado al administrado, con el Informe Legal N°013-2019-GAJ-MPI/MVST, indicando los posibles vicios del acto administrativo materia de evaluación, otorgándole cinco (5) días hábiles de notificada la misma, para presentar los descargos que estime pertinentes, a fin de que esta entidad emita el pronunciamiento final;

Que, dentro del plazo establecido, el administrado presentó sus descargos, con fecha 05 de febrero del presente año, señalando nuevamente en sus fundamentos, que su licencia de conducir A1, si corresponde al vehículo que venía conduciendo por ser un Tico SL de carrocería Sedan (M1 Automóvil);

Que, que el artículo 254° inciso 1 del TUO de la LPAG, establece: Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. **Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.** Asimismo, el artículo 255°, establece las disposiciones que debe cumplir todo procedimiento sancionador, indicando etapa por etapa a fin de cumplir con el debido procedimiento, señalando: "3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)** Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, **la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.** 5. **Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)**El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles";

Que, de la revisión integral del presente procedimiento, se tiene que no se ha cumplido con la fase instructora, contraviendo lo regulado por la LPAG, pues dicha fase se constituye en esencial, para determinar certeramente la comisión de la infracción por parte del administrado, gracias a la recaudación de datos e información y actuaciones necesarias por parte de la autoridad, con las cuales se elabora el Informe Final de Instrucción;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, al no haberse emitido el Informe Final de Instrucción, el cual se tenía que correr traslado al administrado para sus descargos correspondientes dentro del plazo de 5 días hábiles, también configura un recorte al derecho de defensa del administrado, pues la LPAG, establece justamente dicha fase instructora, para que conjuntamente con las actuaciones de oficio, el administrado tenga la oportunidad de rebatir la infracción atribuida exponiendo sus argumentos;

Que, para el presente caso, la infracción atribuida al administrado, consiste en conducir un vehículo con una licencia de conducir, cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce; y del descargo presentado por el administrado, éste afirma que su vehículo si correspondería a la licencia que tiene, pues señala que al ser un vehículo de la categoría M1, su licencia A1 es la que permite conducir tal vehículo. Sin embargo, de la revisión de la papeleta, se tiene, que el efectivo policial consigna que estaba realizando transporte público, por lo que se infiere que el vehículo era utilizado como servicio de taxi, lo cual acarrearía que el administrado tendría que contar con Licencia de Conducir A2; sin embargo, tales inferencias no han podido ser aclaradas, al no haberse efectuado la fase instructora, y con la cual se debe cumplir, a fin de determinar certeramente si es atribuible tal infracción;

Que, asimismo, la referida resolución, consideró los argumentos planteados en el descargo presentado por el administrado mediante Expediente Administrativo N°201812584, de fecha 07 de diciembre del 2018, cuando éstos no debieron ser valorados, por haber sido presentados extemporáneamente; siendo que la papeleta fue impuesta el 06 de setiembre del 2018, y sólo tenía 5 días hábiles posteriores a dicha fecha para presentar sus descargos; contraviniendo lo regulado en el numeral 2.1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, por lo antes expuesto, se tiene que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°1117-2019-GTTSV-MPI, se encuentra plenamente inmerso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado en el presente procedimiento, la total trasgresión al Principio del Debido Procedimiento y la contravención a la Ley del Procedimiento Administrativo General y a la norma reglamentaria, que para el caso de autos, es el Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, mediante Informe Legal N°020-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°1117-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de abril del 2019; y en consecuencia, quede sin validez ni eficacia jurídica dicho acto administrativo y 2) Que, se RETROTRAIGA todo lo actuado hasta la fecha en que incurrió el vicio, siendo éste, el estado del procedimiento en etapa de Fase Instructora, debiendo cumplirse con realizar la misma;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N°1117-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de abril del 2019; por las consideraciones expuestas en la presente resolución; y en consecuencia, queda sin validez ni eficacia jurídica dicho acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** todo lo actuado hasta la fecha en que incurrió el vicio, siendo éste, el estado del procedimiento en etapa de Fase Instructora, debiendo cumplirse con realizar la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA